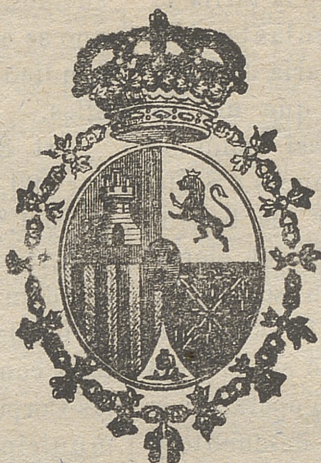


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1906.)

Núm. 2.096.

### Gobierno civil de la provincia.

#### CIRCULAR

He de recordar á los señores Alcaldes la Circular del Sr. Ingeniero Jefe del Centro directivo de trabajos topográficos de esta provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Abril último, á fin de que presten al personal que se ocupa en la formacion de los planos geométricos para el Catastro de la riqueza territorial y Registro fiscal de la propiedad, los auxilios reglamentarios que demanden á las Autoridades; y que por ningún concepto se prohiba la colocacion y permanencia de banderolas, hitos, mojones y demás señales que para dichos trabajos se emplean, haciéndolo saber así al vecindario por medio de bando ó pregon, segun costumbre, encargando á los dependien-

tes del Municipio la vigilancia y en su caso la denuncia de los contraventores á las autoridades judiciales.

Valladolid 27 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Ordás Zuecilla.**

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

### REGLAMENTO DEFINITIVO para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

#### CAPITULO PRIMERO

#### BASES DE LA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º La contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, grava

los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallan las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribucion toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicacion á los Bancos y Sociedades extranjeras de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á continuacion se expresan:

Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituido en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribucion por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, dividendos que reparta é intereses ó primas de amortizacion que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio nacional.

Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributacion á las siguientes bases:

a) Por la tarifa 1.ª de la ley

contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retribuido en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí obtenida.

b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporcion en que se encontraran aquéllos con el beneficio total.

Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de prevision ó reserva ó cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razon de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporcion fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrán obligados á justificar en los años sucesivos las alteraciones é inversion de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribucion sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviere satisfecho el impuesto correspondiente á los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España.

c) Los intereses y primas de amortizacion de obligaciones ó préstamos contraídos por el Banco ó Sociedad se considerarán gra-

vados por la contribucion cuando dichos préstamos ú obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de títulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporcion en que se encontrara con el capital del Banco ó sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotacion en territorio nacional, apreciado conforme al art. 170 de la ley del timbre y disposiciones concordantes.

d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidacion referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitos en España, pero no los auxilios ó cooperacion que aquellos establecimientos prestaran para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviere fijado.

Los premios ó comisiones que los establecimientos sitos en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán tambien deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, computándose en caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta.

Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que segun los distintos conceptos de utilidad corresponda hacer conforme á los artículos 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas declaraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administracion, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 4.º Tributarán por el

núm. 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley los representantes de la Compañía Arredantaria de Tabacos en la provincias que no disfruten sueldo fijo, así como los corresponsales de Bancos ó Sociedades de crédito por los beneficios que obtengan en el ejercicio de tal cargo, sin someterlos por este concepto á la contribucion industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y demás determinadas en el número 37 de la tarifa 2.ª de dicha contribucion.

Contribuirán por el epígrafe D, núm. 1.º, de la misma tarifa 1.ª los habilitados de los Maestros de instruccion primaria y los apoderados de Clases pasivas que lo sean de más de tres interesados, fijándose su retribucion en un 5 por 100 cuando no conste debidamente lo que perciban.

Art. 5.º Tambien contribuirán, como comprendidos en la letra A, núm. 2.º, de la misma tarifa 1.ª, los representantes de la Compañía Arredantaria de Tabacos en las provincias que figuren en el escalafón de empleados de la Compañía con sueldo fijo, los representantes de la misma Compañía en los partidos, los empleados de Pósitos y los perceptores de los derechos de practica de los puertos, así como los Médicos, Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., de toda clase de Sociedades, que perciban de éstas retribucion fija, sin perjuicio de la contribucion industrial que les corresponda por las demás utilidades presumibles, si al mismo tiempo ejercieran libremente su profesion ó industria.

Art. 6.º Se considerará tambien comprendidos en el mismo núm. 2.º de la tarifa 1.ª á los Fieles contrastes de pesas y medidas y á los Verificadores de aparatos eléctricos, si bien para girar la respectiva contribucion se deducirá del importe de los derechos que perciban el 60 por 100 á los primeros y el 25 por 100 á los segundos en concepto de gastos.

Art. 7.º Entre los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas á que se refiere el núm. 4.º de dicha tarifa 1.ª se considerarán comprendidos los de las Comisiones provinciales.

Para la aplicacion de la escala del mismo núm. 4.º no se acumularán los diversos conceptos de

sueldos, sobresueldos, etc., sino que se exigirá el gravamen independientemente por cada uno de ellos.

Art. 8.º El gravamen de 12 por 100, fijado en el propio número 4.º para las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, se entenderá aplicable á las cantidades que en tales conceptos se satisfagan por las Corporaciones provinciales y municipales.

Se considerarán tambien sujetos al mismo gravamen los derechos de examen y de grado de los Catedráticos de Universidades é Institutos y demás Centros oficiales de enseñanza, las indemnizaciones de los Ingenieros de minas por las demarcaciones mineras, las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigacion oficial, y los premios de ventas é investigacion de bienes desamortizados, así como las demás indemnizaciones análogas.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban sueldo de Oficial, así como los Auxiliares de Administracion militar de primera y segunda clase cuando á causa de las gratificaciones que por antigüedad se les asignen igualen ó excedan sus haberes á los de Oficiales de Ejército, sufrirán el descuento de 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 10.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciben los interesados.

Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de

carácter eventual de Jefes, Oficiales y clases de tropa están sujetos al descuento de 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable á las indemnizaciones de mando y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones de Cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda á la pension que perciban, segun el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

3.º Cuando el perceptor de la pension de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pension dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

Art. 11. Tributarán por la escala del núm. 6.º de la tarifa 1.ª los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios etc., que perciban retribucion fija de las Corporaciones provinciales ó municipales sin perjuicio de la contribucion industrial que tambien les corresponda por las demás utilidades presumibles si ejercieren libremente su profesion ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán segun la escala de las clases activas y tipo aplicable á la cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el número 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas.

No están sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley ni los dividendos de las Sociedades mineras que no fuesen anónimas ó comanditarias por acciones, ni las primas de amortiza-

cion de obligaciones emitidas por los Ayuntamientos ó Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortizacion á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el artículo 24 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribucion, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuren en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anónimas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Continuará tributando por los conceptos 1.º y 2.º de la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concurra la condicion de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicios á la misma, tributarán por aquel de dichos números que corresponda, en razón de las asignaciones que tuviesen fijadas, con independencia de los beneficios que obtuviese la Compañía.

2.ª Tributarán por la tarifa 3.ª el beneficio social líquido, apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.

3.ª Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios el dividendo que corresponda á sus acciones, retendrán el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable á aquéllos. La parte del beneficio social líquido, y gravado ya en su totalidad por la tarifa 3.ª, que corresponda á los socios colectivos, sean estos de capital ó de industria, ú obli- gados por ambos conceptos, no so- portará ningún otro gravamen por razón de utilidades.

4.ª Las Sociedades coman- ditarias, así como sus Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administracion pública, y ésta en relacion con aquéllos, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaracion, liquidacion y comprobacion para el pago del impuesto.

5.ª En cuanto á los acreedores ú obligacionistas de las Socie- dades comanditarias, continúan so- metidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales con- diciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad anónima.

Art. 17. Se exceptúan de es- ta contribucion:

1.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno y cuyos capitales y acumulacion de beneficios se empleen exclusiva- mente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribucion de utilidad alguna entre los fundadores.

2.º Los haberes de los Maes- tros de instruccion primaria.

3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

4.º Los de los retirados como inutilizados en campaña y los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pension sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los ha- beres de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

7.º El 50 por 100 de la comi- sion en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

8.º Los haberes anuales in- feriores á 1.500 pesetas, pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª

9.º Las retribuciones que per- cibian las Hermanas de la Caridad.

10. Todos los jornales.

11. Los premios de recauda- cion de todas las contribuciones.

12. Las cantidades que se abo- nen en concepto de socorros á pre- sos pobres, limosnas para pobres é

impedidos, estipendios á los aco- gidos en los Hospicios, gratifica- ciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abo- nen á los Habilitados y Pagado- res en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14. Las que se abonan á los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas su- primidas, la asignacion al Cole- gio de San Ildefonso para los ni- ños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consigna- das para premios á doncellas po- bres de los establecimientos be- néficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guar- dia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

16. Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta jus- tificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

17. Los premios de los expen- dadores de tabacos y efectos tim- brados, así como los de los expen- dadores de la Sociedad Union Es- pañola de Explosivos.

18. Los honorarios que se ha- gan efectivos por minutas y co- rrespondan á trabajos en benefi- cio del Estado.

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

Art. 18. Esta contribucion se recaudará mediante retencion di- recta ó indirecta ó por exaccion fundada en la declaracion del contribuyente ó liquidacion he- cha de oficio en su defecto.

## CAPÍTULO II

### DE LA RETENCION DIRECTA

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pen- siones, asignaciones, gratificacio- nes, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, cen- sos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 20. En las facturas de presentacion para el cobro de los

intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribu- cion se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deu- da sean procedentes, el de esta contribucion y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cui- darán de que se formalicen los ingresos de la contribucion co- rrespondiente á los pagos efectua- dos á los tenedores de la deuda.

Art. 21. En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribu- ciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostra- cion del importe del haber ínte- gro, de la contribucion y del lí- quido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la con- tribucion por cada uno de los dis- tintos tipos tributarios que com- prenda el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 22. Los Ordenadores é Interventores de pagos determi- narán en cada uno de los manda- mientos que expidan la contribu- cion cuyo ingreso deba formaliz- zarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representacion, gratifi- caciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemniza- ciones.

Art. 23. Cuando los manda- mientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obli- gado á satisfacer se expidan á fa- vor de algun apoderado del acree- dor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribucion, cuyo ingreso ha de formalizarse si el apoderado no hubiera pre- sentado declaracion jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin per- juicio de someter aquélla á com- probacion cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigacion si hubiere dudas respecto á su exactitud.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 2.092.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios  
y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 30 del corriente el tercer trimestre de 1906, ésta Administracion llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897 remitan á la misma, precisamente en la primera quincena de Octubre próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, daré cuenta al señor Delegado á fin de que exija las responsabilidades á que hace mencion el párrafo 21 del Reglamento orgánico vigente de la Administracion provincial.

Valladolid 24 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.074.

**Villafranca de Duero.**

Don Félix Carrascal Castrodeza, Secretario del Ayuntamiento de Villafranca de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día trece del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas setenta y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en

los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas setenta y siete céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y disposiciones posteriores y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de consumo no tarifadas de paja y leña de todas clases, exceptuando las que se destinan á usos industriales, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesion celebrada el día trece del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas setenta y siete céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja. . . . .	Kilogramo.	238450	0'05	0'01	2384'50
Leña. . . . .	Id.	206927	0'05	0'01	2069'27
Total. . . . .					4453'77

Villafranca de Duero á 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Claudio Hernandez.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 238.450 kilogramos de paja y 206.927 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.453'77 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Claudio Hernandez.—Andrés Villar.—Manuel Sanchez.—Atilano Zorita.—Agustin Seco.—Baldomero Gonzalez.—Juan Gonzalez.—Nemesio Gonzalez.—Sebastian Peña.—Abdon Modroño.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villafranca de Duero á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Félix A. Carrascal.—V.º B.º, El Alcalde, Claudio Hernandez.

NUM. 2.095.

**Villasexmir y San Salvador.**

Por hallarse muy próximo el día en que cumple el contrato que el Médico titular de Villasexmir, (30 de Septiembre) tenía celebrado con este Ayuntamiento, antes de la publicacion de la instrucion de Sanidad de 1904, y en virtud del convenio celebrado entre estos dos Ayuntamientos y Juntas de asociados, de comun consentimiento, han acordado anunciar la vacante de Médico de las dos titulares, que distan dos y medio kilómetros, dotadas con 750 pesetas el 1.º y 75 pesetas el 2.º; cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 10 y 5 familias pobres respectivamente, enfermos transeúntes, expósitos y demás casos de oficio.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones legales, dirigirán sus solicitudes documentadas indistintamente, á una ó á otra Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicacion de la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá por iguales de los vecinos pudientes 875 pesetas de los de Villasexmir y 800 de los de San Salvador.

Villasexmir 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Lubin Garcia.—P. S. M., Eusebio Moneo, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia ó instrucción.**

Núm. 2.085.

**NAVA DEL REY.**

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por D. Santiago Alvarez Martín, Juez de instrucción del partido de esta Ciudad, en cumplimiento á cartaorden de la Superioridad, he acordado se cite por medio de la presente á Macario Villarreal Tramon, cuyo actual paradero se ignora, para que en los días veintiocho y siguiente de Noviembre próximo á las diez horas, comparezca ante la Audiencia de Valladolid al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa sobre homicidio contra Teodoro Modroño Hernandez, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey á 24 de Septiembre de 1906 —El Escribano, Licenciado Pablo Miralles Prats.

Imprenta del Hospicio provincial.